



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de María Constanza C , en la que refirió que le sustrajeron su teléfono celular en esta ciudad, que luego fue geolocalizado en un centro comercial.

A partir de los allanamientos practicados tanto en un local dedicado a la venta de dispositivos móviles, perteneciente a Víctor Manuel Z B como en su vivienda, se incautaron varios aparatos móviles aparentemente adulterados en su identificación de IMEI, entre los cuales no se encontró el que era propiedad de la denunciante. También se secuestró un documento nacional de identidad a nombre de Maximiliano Daniel B , que había sido denunciado, cinco meses antes, como sustraído.

El juez de instrucción calificó los hechos como configurativos de las infracciones a los artículos 12 de la ley 25.891 y 33, incisos “c” y “d”, de la ley 20.974, declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió las actuaciones al fuero de excepción.

La magistrada federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, en el entendimiento de que no constaría en autos que se hubieran realizado las medidas probatorias que permitieran descartar la participación de Z B tanto en las sustracciones de los teléfonos celulares como del D.N.I ajeno que fueron hallados en sus domicilios.

Devueltas las actuaciones al juzgado del crimen, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que la Corte ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Si bien surge que la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 investigaba la sustracción del D.N.I de B , no consta que se hubiera dado intervención a la judicatura nacional a cargo de esa instrucción, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624, entre otros) a fin de que, en primer lugar, su titular realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina la situación jurídica de Z B con relación al delito contra la propiedad (cf. Competencia n° 1612, L. XXXVII “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro.

Sin perjuicio de ello, a partir del argumento expuesto por el juez declinante y a los efectos que pudieran corresponder, cabe señalar acerca de la tenencia del D.N.I. ajeno que la figura de robo desplazaría al tipo penal del artículo 33, inciso c), del decreto-ley 17.671/68, por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor (confr. Competencia CCC 15944/2020/1/CS1 “Quintela, David Hernán s/incidente de incompetencia”, resuelta el 4 de octubre de 2022).

Por último, en lo que hace a la hipótesis de la receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018), no advierto que esas circunstancias hayan sido mínimamente esclarecidas.

En efecto, tampoco emerge del expediente que hubieran sido debidamente certificados los delitos precedentes al presunto encubrimiento atribuido al imputado, ni los juzgados instructores responsables de expedirse acerca de la responsabilidad que podría caberle en cada uno de los delitos contra la propiedad que

"Incidente N° 1 – NN: N.N y otro s/ incidente de incompetencia".
CFP 3295/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precedieron al posible encubrimiento previsto por el artículo 12 de la ley 25.891, por lo que entiendo que todas esas deficiencias, impiden, a la luz de la doctrina de V.E. precedentemente citada, la adecuada resolución del conflicto.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional de instrucción, que previno, debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 15:53:00